



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 173-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 173-2020-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0284-2020

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 17 de junio de 2021

SUMILLA: *Habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0284-2020 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 19 de octubre de 2020, TRANSOCEANIC interpuso reclamo ante APM, solicitando se hiciera responsable por la pérdida de la mercancía descargada de la nave BLOCK ISLAND, argumentando lo siguiente:
 - i. Fue designada por la empresa TUBISA para supervisar la descarga y el despacho de la mercadería amparada en el B/L N° BLSL4TJCAL34/35, consistente en doscientos veintiséis (226) tubos de acero transportados en la nave BLOCK ISLAND.
 - ii. No obstante, durante la descarga de la mercancía de TUBISA, su personal se percató de la existencia de un (1) bulto faltante.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 173-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- iii. En tal sentido, solicitó que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho documento se podrá verificar el faltante alegado.
2. Mediante Resolución N° 1 notificada el 9 de noviembre de 2020, APM declaró infundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC, señalando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados, siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones, correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario, conforme a lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
 - ii.- En cuanto al B/L N° BLSL4TJCAL34/35, es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador, el consignatario de la mercadería y el transportista, para el traslado de un punto de origen a uno de destino; es decir, no garantiza que la mercadería que llegó al Terminal Portuario corresponda a aquella indicada en el B/L.
 - iii.- Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no constituye un documento que acredite la existencia de un faltante en la mercadería detallada y que dicha circunstancia sea responsabilidad de APM.
 - iv.- La Nota de Tarja es emitida con la información enviada por el transportista en base a la manifestada en el *Bill of Lading* y no en base a lo efectivamente descargado en el Terminal Portuario, por lo que no acredita el bulto faltante.
 - v.- Conforme a la consulta de manifiestos de la página web de SUNAT se descargó doscientos veintiséis (226) bultos de tubos de acero de la nave BLOCK ISLAND, entregándose la misma cantidad al usuario.
 - vi.- En el Certificado de Peso, el cual recoge la información transmitida por el Agente Marítimo, se verificó que tanto el número de bultos controlados como autorizados fue de doscientos veintiséis (226), no observándose faltante alguno. Asimismo, en el citado documento se consignó haberse entregado 1024.150 TM, es decir, 1.28 TM más del peso manifestado por el Agente Marítimo (1022.870 TM).
 - vii.- En ese sentido, no corresponde amparar el presente reclamo al no haberse acreditado el supuesto faltante en las operaciones de descarga de la nave BLOCK ISLAND.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 173-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

3. Con fecha 1 de diciembre de 2020, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, reiterando lo señalado en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- Mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2020, APM reconoció que entregó la mercancía de forma incompleta, por lo que solicitó a TUBISA (consignatario de la mercadería) que se acerque al Terminal Portuario a recoger el saldo, no obstante, únicamente se ubicó dos (2) de tres (3) bultos faltantes.
 - ii.- Asimismo, el artículo 108 del Reglamento de Operaciones de APM faculta al usuario a presentar un reclamo cuando considere que no ha recibido el servicio pactado, lo que ha ocurrido en el presente caso, puesto que el concesionario no prestó una atención óptima respecto de la integridad de su mercadería.
 - iii.- Conforme al artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, la descarga debe ser controlada mediante una Nota de Verificación Electrónica por cada contenedor, en el caso de la carga fraccionada por B/L; por lo que solicitó a APM exhiba la verificación electrónica del B/L N° BLSL4TJCAL34/35 al momento de la descarga.
 - iv.- Si bien la Nota de Tarja es elaborada teniendo en cuenta la información transmitida por el transportista, esta debe emitirse después de que el Concesionario verifique la cantidad y calidad de la mercancía descargada.
 - v.- Finalmente, la carga de la prueba no le corresponde a quien afirma un hecho, sino a quien se encuentra en mejor condición de probarlo. Asimismo, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad, se presume, salvo prueba en contrario, que lo alegado por el usuario se ajusta a la realidad, por lo que corresponde a APM desvirtuar los medios probatorios presentados por el usuario.
4. El 21 de diciembre de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el Tribunal o TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5. Son cuestiones para dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 173-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

IV.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
7. Ahora bien, de la revisión del expediente se aprecia que TRANSOCEANIC, presentó su recurso de apelación a través de correo electrónico el 30 de noviembre de 2020 a las 17:29 horas, horario que se encuentra fuera de lo establecido por APM para la recepción de documentos por la vía electrónica; por lo que su admisión correspondería al día hábil siguiente, es decir, el 1 de diciembre de 2020. En efecto, la Entidad Prestadora adjuntó el respectivo correo electrónico, el cual se muestra a continuación:

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 173-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

From: asistente_administrativo@agenciatransoceanic.com <asistente_administrativo@agenciatransoceanic.com>
Sent: lunes 30 de noviembre de 2020 17:29
To: Joselyn Janet Sotelo <joselyn.sotelo@apmterminals.com>; Giuliano Alexander Landa Salgado <giuliano.landa@apmterminals.com>; +D APMT Callao Claims <apmtclaims@apmterminals.com>
Cc: +D APMT Callao Claims <apmtclaims@apmterminals.com>; APMTC Servicio Cliente <servicio.cliente@apmterminals.com>; 'Diego Caycho TRANSO' <dcaycho@agenciatransoceanic.com>; 'Augusto Jauregui' <aajauregui@agenciatransoceanic.com>; Johanna Olguín Bravo <jolguin@agenciatransoceanic.com>; 'Elvis Ballona' <asistente_puerto@agenciatransoceanic.com>
Subject: APELACION // BLOCK ISLAND // TUBISA // APMTC/CL/0284-2020

This message was sent from outside of your organization. Please do not click links or open attachments unless you recognize the source of this email and know the content is safe.

Buenas tardes,

Estimados, adjunto nuestra apelación correspondiente, en referencia al asunto en mención para los fines pertinentes.



Saludos Cordiales

Omar Calderon Galindo.
Asistente Administrativo.
Tel.: (511) 465-3196 – Ext.: 111
Fax.: 465-3764 | 429-4795
Móvil:
Correo: asistente_administrativo@agenciatransoceanic.com

En TRANSOCEANIC estamos comprometidos con la mejora continua, agradecemos hacernos llegar sus sugerencias, reclamos o quejas al siguiente Correo: calidad@agenciatransoceanic.com



AGENCIAMIENTO DE ADUANA PARA
LOS REGIMENES DE IMPORTACIÓN
PARA EL COMERCIO, ADMISIÓN
TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN
DEFINITIVA POR LAS ADUANA AEREA
Y MARITIMA DEL CALLAO.



8. Sobre el particular, cabe señalar que TRANSOCEANIC no ha cuestionado, ni desvirtuado, el contenido ni la fecha y hora de presentación del correo electrónico expuesto en el párrafo anterior.
9. Al respecto, cabe recordar que el artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³ establece que cada entidad debe contar con una unidad general de recepción de documentos, trámite documentario o mesa de partes, disponiendo el

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"128.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen. 128.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.

128.3 Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.

128.4 También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad".



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



artículo 129 del mismo texto legal⁴ que las entidades adoptarán acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar aglomeraciones, siendo una de las referidas acciones el adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público.

10. Asimismo, el artículo 149 de TUO de la LPAG establece lo siguiente:

"Artículo 149. Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
(...)"

[El subrayado es nuestro]

11. Como se puede apreciar, el citado artículo 149 dispone que las horas hábiles para la realización de cualquier actuación ante una entidad, corresponderán al horario fijado para el funcionamiento de la misma.
12. En este punto, cabe recordar que de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, dentro del procedimiento de reclamos la empresa prestadora tiene el carácter de "Entidad de la Administración Pública", de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG⁵; siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y en lo no previsto, las de la referida ley.
13. En el presente caso, APM ha señalado que su horario de atención para la recepción de documentos es de lunes a viernes desde las 08:00 hasta 17:00 horas; información que publica en su respectiva página web⁶ conforme se aprecia a continuación:

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 129.- Reglas para celeridad en la recepción Las entidades adoptan las siguientes acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar su aglomeración:

1. La puesta en vigencia de programas de racionalización del tiempo de atención por usuario y la mayor provisión simultánea de servidores dedicados exclusivamente a la atención de los usuarios.
2. El servicio de asesoramiento a los usuarios para completar formularios o modelo de documentos.
3. Adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público, a fin de adaptarlo a las formas previstas en el artículo 149.
4. Estudiar la estacionalidad de la demanda de sus servicios y dictar las medidas preventivas para evitarla.
5. Instalar mecanismos de autoservicio que permita a los usuarios suministrar directamente su información, tendiendo al empleo de niveles avanzados de digitalización".

⁵ **TUO de la LPAG**

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.

(...)

- 8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".

⁶ Información disponible en la página web de APM TERMINALS CALLAO S.A.: <https://www.apmterminalscallao.com.pe/default.aspx?id=121&articulo=21>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 173-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

Horarios de Atención

Central Telefónica: Teléfono: +511 200-8800 Horario de oficina: Lunes a Viernes desde las 08:00 hasta las 17:00 Horario mesa de partes: Lunes a Viernes desde las 08:00 hasta las 16:00 Atención a las naves: Las 24 horas del día Recepción y/o despacho de carga: Las 24 horas del día	Oficina de Servicios: Teléfono: +511 200-8882 E-mail: apmtcservicios@apmterminals.com Horario de atención: Lunes a Domingo desde las 07:00 hasta las 23:00
Servicio al Cliente: Teléfono: +511 200-8888 E-mail: servicio.cliente@apmterminals.com Horario de atención: Lunes a Domingo desde las 07:00 hasta las 23:00	Facturación: Teléfono: +511 200-8800 anexos 8780, 8781, 8889 y 8982 E-mail: apmtcfincoll@apmterminals.com Horario de atención: Las 24 horas del día
Seguridad y Accesos: Teléfono: +511 200-8818 E-mail: documentacion@apmterminalscallao.com.pe - ingreso@apmterminalscallao.com.pe Horario de atención: Lunes a Viernes desde las 08:00 hasta las 17:00 - Sábados desde las 08:00 hasta las 14:00	Cobranzas: Teléfono: +511 200-8800 anexos 8783, 8919, 8677 y 8784 E-mail: apmtcfincoll@apmterminals.com Horario de atención: Lunes a Viernes desde las 08:00 hasta las 17:00
Atención de reclamos: Teléfono: +511 200-8861 E-mail: apmtclaims@apmterminals.com Horario de atención: Lunes a Viernes desde las 08:00 hasta las 17:00	Tráfico: Teléfono: +511 200-8835 E-mail: apmtcopstraffic1@apmterminals.com Horario de atención: Las 24 horas del día
Planning Carga General: Teléfono: +511 200-8887 E-mail: apmtcgplanners@apmterminals.com Horario de atención: Las 24 horas del día	Depósito Temporal: Teléfono: +511 200-8800 Consultas comerciales: anexo 8655-8681 Horario de atención: Lunes a Viernes desde las 08:00 hasta las 17:00 Documentación: anexo 8842 E-mail: apmtcopsyard@apmterminals.com Horario de atención: Las 24 horas del día

14. De la imagen citada se verifica que APM ha establecido horarios de atención para las distintas gestiones que realizan los usuarios de los servicios que presta. En tal sentido, para las actuaciones concernientes a la "Atención de Reclamos", la atención a los usuarios tanto por teléfono como por la dirección electrónica apmtclaims@apmterminals.com es de lunes a viernes desde las 08:00 hasta las 17:00 horas. En consecuencia, estas son las horas hábiles fijadas por APM para la realización de las actuaciones referidas, siendo dicha información de acceso público.
15. Ahora bien, en lo que refiere a los efectos del vencimiento del plazo, el artículo 151 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

"Artículo 151. Efectos del vencimiento del plazo

151.1 *El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.*

(...)"

16. En tal sentido, tomando en consideración que, conforme al TUO de la LPAG, el plazo de las actuaciones administrativas vence el último momento del día hábil fijado, y que APM ha establecido como horas hábiles desde las 08:00 hasta las 17:00 horas para la recepción de documentos, se desprende que el plazo para la presentación de recursos de apelación a través de la dirección electrónica apmtclaims@apmterminals.com venció el último día hábil a las



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 173-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

17:00 horas; no obstante lo cual, se verifica que TRANSOCEANIC presentó su recurso de apelación el 30 de noviembre a las 17:29 horas.

17. En este punto, cabe recordar que el artículo 142⁷ del TUO de la LPAG, establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados.
18. En la misma línea, el artículo 147⁸ del TUO de la LPAG, señala que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.
19. Siendo ello así, de la revisión del expediente administrativo se constata lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 9 de noviembre de 2020.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer el recurso de apelación venció el 30 de noviembre de 2020 a las 17:00 horas.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 30 de noviembre de 2020 a las 17:29 horas, es decir, fuera del plazo establecido.
20. En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de TRANSOCEANIC referida a determinar si APM debía hacerse responsable por la presunta pérdida de un (1) atado de tubos de acero, al haber sido interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁹;

⁷ **TUO de la LPAG**

"Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta. (...)"

⁸ **TUO de la LPAG**

"Artículo 147. Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

(...)"

⁹ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 173-2020-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra la decisión contenida en la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0284-2020 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró infundado el reclamo materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. - DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT: 2021053490

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe